



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA DUQUE
DEMANDADO : JOHN FAVER CAPERA OME
RÁDICADO : 2012-00021

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de septiembre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..." (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (folios 52 a 56) y la última notificación fue del auto requiriendo a las partes a fin de que actualizaran el crédito el 2 de junio de 2015, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiense como corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA DUQUE
DEMANDADO : JOHN FAVER CAPERA OME
RADICADO : 2012-00021

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del	
04 OCT 2017	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria	